

LEGISLACION DEL ESTADO ESPAÑOL

ANTONIO REINA, ANA FERNANDEZ-CORONADO,
FERNANDO AMERIGO, JOSE CONTRERAS
Universidad Complutense de Madrid

DERECHO ECLESIASTICO INTERNACIONAL

Dos nuevas ratificaciones han sido efectuadas por España durante el año 1985 referentes a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que vienen a interpretar, como el propio artículo 10, 2, de la Constitución española señala, el contenido esencial, la aplicación y garantía de los mismos.

La primera de las normas que, a este efecto, deben tenerse en cuenta es el *Instrumento de adhesión de 17 de enero de 1985, de España al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966*, por el cual España pasa a ser Parte en dicho Protocolo¹.

Como efecto del mismo, el Estado español considera que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos, establecido en la parte IV del Pacto³, para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones en cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, por lo que «reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto» (art. 1). Ahora bien, para que un individuo pueda alegar una violación de cualquiera de sus derechos enunciados en el Pacto será preciso, según lo establecido en el artículo 2 del presente Protocolo, «que se hayan agotado previamente todos los recursos internos disponibles».

El Comité no admitirá a trámite toda comunicación que reúna alguna de estas características:

- i) sea anónima;
- ii) constituya, a juicio del Comité, un abuso de este derecho, o
- iii) sea incompatible con las disposiciones del Pacto (art. 3).

¹ B.O.E. núm. 79, de 2 de abril de 1985, págs. 8757-8759.

² En adelante denominado el Pacto.

³ En adelante denominado el Comité.

Tampoco examinará ninguna que:

i) haya sido sometida ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, o

ii) no se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna (art. 5, 2). A esta segunda disposición, el Gobierno español ha presentado, en el mismo Instrumento de adhesión, una declaración interpretativa en el sentido de que «el Comité de Derechos Humanos no considerará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no haya sido sometido o no lo esté siendo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales».

El Comité pondrá, no obstante, en conocimiento del Estado Parte, del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto, toda comunicación que le sea sometida, debiendo ese Estado presentar al Comité, en un plazo de seis meses, por escrito, explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto (art. 4).

Finalmente, señalar que el Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo, presentando sus observaciones tanto al Estado como al individuo (art. 5, 3 y 4).

La segunda norma ratificada es la referida al *Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981*⁴, que tiene como fin la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de cada uno, concretamente el derecho al respeto de la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (art. 1).

A tal efecto, se entenderán por «datos de carácter personal» cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable («persona concernida»), mientras que por «fichero automatizado» significa cualquier conjunto de informaciones que sea objeto de un tratamiento automatizado, es decir, las operaciones de registro de datos, aplicación a esos datos de operaciones lógicas aritméticas, su modificación, borrado, extracción o difusión, en su totalidad o en parte (art. 2).

Además, el Estado español se compromete a aplicar el presente Convenio a los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal, tanto en los sectores públicos como privados (art. 3) y a tomar en su Derecho interno, las medidas necesarias para que sean efectivos los principios básicos para la protección de datos enunciados en el capítulo II del presente Convenio (art. 4, 1)⁵.

Son principios básicos de la calidad de los datos los siguientes:

- i) «se obtendrán y tratarán leal y legítimamente»;
- ii) «se registrarán para finalidades determinadas y legítimas y no se utilizarán de forma incompatible con dichas finalidades»;
- iii) «serán adecuadas, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado»;
- iv) «serán exactos y si fuera necesario puestos al día»;
- v) «se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado»⁶;
- vi) «los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de ca-

⁴ B.O.E. núm. 274, de 15 de noviembre de 1985, págs. 36000-4.

⁵ Dichas medidas deberán adoptarse a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicha Parte (art. 4, 2).

⁶ Artículo 5.

rácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el Derecho interno prevea garantías apropiadas» (art. 6);

vii) «conocer la existencia de un fichero automatizado de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad controladora del fichero»⁷;

viii) «obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos la confirmación de la existencia o no en el fichero automatizado de datos de carácter personal que conciernan a dicha persona, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible»;

ix) «obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de las disposiciones del Derecho interno»;

x) «disponer de un recurso si no se ha atendido a una petición de confirmación o, si así fuere el caso, de comunicación, de ratificación o de borrado» (art. 8).

Por último, señalar que no se admite excepción alguna respecto de estos principios básicos, enunciados en los artículos 5, 6 y 8, salvo que sea dentro de los límites que se definen en el artículo 9. A tal efecto, sólo será posible una excepción a estas disposiciones cuando la misma, «prevista por la ley de la Parte, constituya una medida necesaria, en una sociedad democrática, para las situaciones siguientes:

i) «la protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, para los intereses monetarios del Estado o para la represión de infracciones penales», y

ii) «para la protección de la persona concernida y de los derechos y libertades de otras personas».

ASISTENCIA RELIGIOSA

En aplicación de lo convenido en el artículo IV, 2), del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979⁸, los señores Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el señor Presidente de la Conferencia Episcopal española, debidamente autorizado por la Santa Sede, han concluido el presente *Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos*⁹. En el mismo se garantiza por parte del Estado español el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos internados en centros hospitalarios del sector público (art. 1).

⁷ Se entiende por «autoridad controladora del fichero» a la persona física o jurídica, la autoridad pública, el servicio o cualquier otro organismo que sea competente a la ley nacional para decidir cuál será la finalidad del fichero automatizado, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y cuáles operaciones se les aplicarán (art. 2, d).

⁸ Artículo IV. 1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público, serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedarán salvaguardados el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

⁹ Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre *Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos* (B.O.E. núm. 305, de 21 de diciembre de 1985, págs. 40209-10).

Esta asistencia se prestará, en todo caso, de conformidad con los principios constitucionales de libertad religiosa, de igualdad religiosa y de laicidad del Estado¹⁰, debiendo ser su contenido conforme con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre libertad religiosa¹¹.

A estos efectos son considerados centros hospitalarios públicos todos los pertenecientes al Insalud, A.I.S.N.A., Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones públicas (art. 1, 1).

Para el adecuado cumplimiento de este derecho, en cada centro hospitalario mencionado existirá un servicio u organización para prestar una adecuada asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro (art. 2, 1) disponiéndose, a tal fin, los locales adecuados, tales como capilla, despacho y lugar para residir o pernoctar, así como de los recursos necesarios para su prestación (art. 3), es decir, de aquellos medios o instrumentos necesarios para el desarrollo adecuado de la asistencia espiritual, como son la Biblia, libros de rezos, etc. No se hace referencia, sin embargo, a los medios de vestir, es decir, a las ropas o utensilios necesarios para llevar a cabo su función.

Dos son las modalidades de aplicación del servicio de asistencia religiosa previstos en el presente Convenio: bien a través de una relación puramente contractual, es decir, por la celebración de un contrato de carácter laboral con el personal religioso católico, bien a través de una relación convencional, por la celebración de un Convenio con el Ordinario del lugar (art. 7). En este segundo caso, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero¹².

Este personal religioso será designado por el Ordinario del lugar, correspondiendo, no obstante, su nombramiento a la institución titular del centro hospitalario, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables (art. 4, 1); y cesarán en sus funciones:

- i) por retirada de la misión canónica;
- ii) por decisión de la institución titular del centro hospitalario, de acuerdo con las normas de régimen interno del mismo. (En estos casos y antes de proceder a

¹⁰ Artículos 14, 16 y 9, 2, de la Constitución española de 1978.

¹¹ Artículo 2.3. «Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.»

¹² A pesar de la oportunidad que el presente Acuerdo podría haber supuesto marcando las pautas a seguir en todo el posterior desarrollo de la asistencia religiosa en los demás centros públicos (instituciones penitenciarias, asilos, etc.), el legislador, una vez más, se ha limitado a establecer las líneas marco de la asistencia religiosa en centros hospitalarios. Ello ha podido venir motivado, sin lugar a dudas, por el tipo de norma en que nos encontramos, es decir, ante un Convenio y, por tanto, ante una norma negociada entre dos Partes.

Pero, en el tema de las técnicas de aplicación general de la asistencia religiosa, una vez más se está ante una postura ambigua que en nada beneficia a la misma. Al no tener el legislador estatal una postura a este respecto se va adoptando en cada momento aquella que parece más adecuada a cada uno de los centros públicos. Esto que, a primera vista, podría parecer una postura correcta y respetuosa con los principios constitucionales mencionados, sin embargo, plantea una serie de dudas que deben ser señaladas: primero, ¿es esta indeterminación una manifestación más de la igualdad religiosa, es decir, de tener, a la hora de legislar, presentes las peculiaridades de cada confesión o creencias o no es, más bien, una manera de establecer una diferenciación entre las confesiones o creencias a la hora de aplicar la asistencia religiosa que pondría en peligro el principio que se intenta tutelar? Segundo, ¿se busca el concierto con las confesiones religiosas en base al artículo 16, 1, de la Constitución o, por el contrario, el concierto con una sola y, por tanto, teniendo en cuenta lo religioso o, mejor, las creencias religiosas de la sociedad española colaborar con la Iglesia católica?

dicho cese, éste deberá ser comunicado al director del centro hospitalario o al Ordinario del lugar, según proceda [art. 4, 2]);

- iii) por propia renuncia;
- iv) por rescisión del contrato laboral, en su caso, y
- v) como consecuencia de expediente disciplinario (art. 4, 3).

Por lo que se refiere al número de capellanes o personal religioso encargado de prestar la asistencia religiosa en cada centro hospitalario público, se establece, en su Anexo I, un cuadro tipo, según los siguientes criterios:

- «Hasta 100 camas: un capellán a tiempo parcial.
- De 100 a 250 camas: un capellán a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.
- De 250 a 500 camas: dos capellanes a tiempo pleno y un capellán a tiempo parcial.
- De 500 a 800 camas: tres capellanes a tiempo pleno.
- Más de 800 camas: de tres a cinco capellanes a tiempo pleno.»

Para los casos en que haya varios capellanes, el Ordinario del lugar deberá designar entre ellos al responsable de la misma (art. 4, 3).

En cuanto a sus retribuciones económicas, se establece que «corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia católica»¹³, «transfiriendo las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente» (art. 6). No obstante a lo regulado en dicha norma, esta obligación seguirá correspondiendo a las entidades que sean actualmente titulares de los centros hospitalarios públicos, mientras que, en los centros que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones públicas, la financiación corresponderá a las Entidades fundadoras (Anexo III al Convenio).

Finalmente, señalar que la única limitación que se establece al ejercicio, tanto del derecho como del servicio, es el que esta actividad se desarrolle en coordinación con los demás servicios del centro (art. 5).

MATRIMONIO

El matrimonio podrá celebrarse, a tenor del artículo 49 del Código civil¹⁴, por cualquier español, bien de forma civil, ante el Juez o funcionario señalado por este Código, bien de forma religiosa legalmente prevista.

Por lo que respecta a la celebración de la forma civil del matrimonio, será competente, según el artículo 51 del Código civil, para autorizar éste:

- «1. El Juez encargado del Registro civil.
- 2. En los municipios en que no resida dicho Juez, el Alcalde o delegado designado reglamentariamente.
- 3. El funcionario diplomático o consular encargado del Registro civil en el extranjero.»

¹³ Se establece de este modo un sistema de dotación presupuestaria basada en la prestación por parte de las confesiones de un servicio a la sociedad.

¹⁴ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (B.O.E. núm. 172, de 29 de julio).

Pues bien, atendiendo a la aplicación de estas disposiciones y conociendo la realidad de que las oficinas de los Registros civiles no reúnen en ocasiones las condiciones mínimas adecuadas para que en ellas pueda procederse a la celebración de los matrimonios con decoro y la dignidad que deben acompañar al acto, se ha publicado una *Instrucción de 28 de noviembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el lugar de celebración de los matrimonios*¹⁵, en la que se difunden las soluciones que la propia legislación ofrece, a saber:

a) En los municipios en los que exista Juez encargado del Registro civil, será éste la persona competente para su celebración (cfr. art. 51, 1, C.c.) y es quien, en el momento de la autorización, ha de extender directamente la inscripción en el libro correspondiente del Registro (cfr arts. 58 C.c., 73 L.R.C. y 255 R.R.C.). Ahora bien, podrá ser autorizado por éste el matrimonio no sólo en la propia oficina del Registro, sino también en otro local del Ayuntamiento especialmente habilitado a estos fines y el cual tendrá la consideración de Oficina Registral a los exclusivos efectos de la celebración del matrimonio.

Sin embargo, para que esta segunda posibilidad se pueda llevar a efecto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

1) El acuerdo previo entre el Juez y la Corporación Municipal, que habrá de recaer sobre un local adecuado y único para todos los casos (art. 1, párr. 1). Este acuerdo deberá ser comunicado a la Dirección General de los Registros, acompañado de los informes oportunos, pudiendo, no obstante, la Dirección General, en cualquier momento, dejar sin efecto el acuerdo si llega a comprobar que el local elegido no reúne las condiciones adecuadas (art. 1, párr. 2).

2) La conformidad de los contrayentes (art. 1, párr. 1).

Respecto a la inscripción registral de estos matrimonios, se regula que la misma «se practicará no por acta separada, sino directamente en el libro correspondiente de la Sección segunda» (art. 1, párr 2).

b) En los municipios en que no resida el Juez encargado del Registro civil, y una vez concluido el expediente por éste o por el Juez de Paz, podrá el matrimonio ser autorizado, si así lo han solicitado los contrayentes, por el Alcalde del término municipal respectivo. En este caso, el acto se celebrará, precisamente, en el local del Ayuntamiento que previamente haya sido habilitado a este fin.

En cuanto a su celebración, ésta se ajustará a los requisitos señalados en los artículos 58 y 62 del Código civil, es decir, el Alcalde leerá, en primer lugar, los artículos 66, 67 y 68 de este mismo Código¹⁶, preguntando, a continuación, a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, por último, en el caso de que ambos responden afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio, extendiendo, posteriormente, la inscripción o acto correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos (cfr. arts. 243 a 257 y 272 R.R.C.). La inscripción se realizará por duplicado, uno de cuyos ejemplares será remitido sin demora a la Oficina del Registro para su inmediata inscripción (art. 1).

¹⁵ B.O.E. núm. 290, de 4 de diciembre de 1985, pág. 38346.

¹⁶ Artículo 66. «El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.»

Artículo 67. «El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.»

Artículo 68. «Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.»

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

La modificación de la estructura básica del Ministerio de Justicia realizada por *Real Decreto 1.499/1985, de 1 de agosto*¹⁷, incluye, entre sus Centros directivos, a la Dirección General de Asuntos Religiosos (art. 1, 2).

Esta Dirección es el órgano encargado del estudio, asistencia técnica, propuesta y aplicación de las actividades del Departamento relativas a las siguientes cuestiones:

«1. La tutela del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades.

2. Las relaciones del Departamento con las confesiones religiosas.

3. El Registro de Entidades Religiosas¹⁸, y

4. La actividad de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art. 6, 1)¹⁹.

A este respecto, corresponde al Director General de Asuntos Religiosos la Presidencia de esta Comisión» (art. 6, 2)²⁰.

DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

El desarrollo del artículo 13 de la Constitución, referido a *los derechos y libertades de los extranjeros en España* se ha regulado por la *Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio*²¹.

Por extranjero se entenderá, a tenor de la aplicación de la presente Ley, «a quienes carezcan de la nacionalidad española» (art. 1). No obstante, éstos gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución de 1978, dentro de los términos establecidos en la presente Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos.

En este sentido, se establecen una serie de limitaciones concretas a los derechos políticos de sufragio activo y pasivo (art. 5), de desempeño de cargo público (art. 5), de circulación (art. 6), de reunión (art. 7), de asociación (art. 8) y de educación (artículo 9).

Respecto a los demás derechos y libertades reconocidos en este Título I, las limitaciones en cuanto a su ejercicio serán las que se establezcan en las leyes reguladoras de cada uno de ellos. Ahora bien, deberá tenerse presente, por lo que al ejercicio del derecho de libertad religiosa, lo previsto respecto a los derechos de reunión, asociación y educación.

A tal efecto se dice, referente al derecho de reunión, que «los extranjeros podrán ejercitarlo de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen²², siempre

¹⁷ B.O.E. núm. 196, de 16 de agosto de 1985, págs. 25964-7.

¹⁸ Cfr. *Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas* (B.O.E. núm. 27, de 31 de enero de 1981).

¹⁹ Cfr. *Real Decreto 1.890/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia* (B.O.E. núm. 213, de 5 de septiembre de 1981, págs. 20450-1) y *Orden de 28 de septiembre de 1983, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa* (B.O.E. núm. 311, de 20 de diciembre de 1983, pág. 34814).

²⁰ Cfr. art. 1 R.D. 1.890/1981.

²¹ B.O.E. núm. 158, de 3 de julio de 1985, págs. 20824-9.

²² Cfr. *Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión* (B.O.E. número 170, de 18 de julio).

que se hallen legalmente en territorio español» (art. 7). Pero, además, para poder promover la celebración de reuniones públicas en local cerrado o en lugares de tránsito público, así como manifestaciones, «los extranjeros deberán tener la condición legal de residentes²³ y solicitar del órgano competente su autorización, el cual podrá prohibirlas si resultaran lesivas para la seguridad o los intereses nacionales, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los españoles» (artículo 7).

Se les reconoce, con carácter general, el derecho de asociación conforme a las leyes que los regulen (art. 8, 1).

No obstante, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del de Asuntos Exteriores, podrá acordar la suspensión de las actividades de las asociaciones promovidas o integradas mayoritariamente por extranjeros, por un plazo no superior a seis meses, cuando atente gravemente contra la seguridad o los intereses nacionales, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los españoles (art. 8 2).

La disolución de estas asociaciones corresponde acordarla a la autoridad judicial, a través de los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, pudiendo acordar, asimismo, como medidas cautelares, la suspensión de las actividades de las mismas (artículo 8, 3).

El tercero de los derechos reconocidos, igualmente, a los extranjeros que se hallen legalmente en territorio nacional es el de educación, que conlleva, asimismo, la libertad de enseñanza, así como el derecho a la creación y dirección de centros docentes de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes y atendiendo al principio de reciprocidad (art. 9)²⁴.

Por último, señalar que, en el ejercicio de sus derechos y libertades, reconocidos por ser consustanciales a la dignidad de toda persona humana, los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución²⁵ y las leyes (art. 29, 1).

PATRIMONIO HISTORICO

Con fecha de 25 de junio de 1985 se ha aprobado la *Ley 13/1985, sobre el Patrimonio Histórico Español*²⁶. Con ella se pretende, en primer lugar, poner fin a la dispersión normativa que a lo largo de medio siglo se ha producido en nuestro ordenamiento jurídico multitud de fórmulas con que quisieron afrontarse situaciones concretas en aquel momento no previstas o inexistentes; en segundo lugar, establecer nuevos criterios para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales, derivado de la creciente preocupación sobre esta materia por parte de la comunidad internacional y de sus organismos representativos que se han traducido

²³ La «condición legal de residente» supone la obtención de un permiso, prorrogable a petición del interesado, si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión. La validez máxima de los permisos y sus prórrogas no podrá exceder de cinco años, salvo en supuestos de arraigo especial, en las condiciones que se determinen reglamentariamente [art. 13, 1, b)].

²⁴ Cfr. Legislación referente a *Educación*.

²⁵ Cfr. artículo 53, 2, y artículo 161 de la Constitución.

²⁶ B.O.E. núm. 155, de 29 de junio de 1985, págs. 20342-52.

en Convenciones y Recomendaciones, que España ha suscrito y observa, pero a la que su legislación interna aún no se había adaptado, y, en tercer lugar, la adaptación, asimismo, impuesta por una nueva distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, en relación a tales bienes, emana de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Esta Ley consagra una nueva definición de patrimonio histórico (art. 1, 1) y amplía notablemente su extensión, señalando como objeto integrante de este Patrimonio a los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico (cfr. Títulos II, III, V, VI y VII de esta Ley). Pero, además, los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España, y los bienes a que se refieren los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 499/1973 (Disp adicionales 1 y 2). Mientras que los muebles que hayan sido declarados integrantes del Tesoro o incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico-Artístico tienen la condición de bienes inventariados conforme al artículo 26 de esta Ley (Disp. adic. 1).

Por lo que respecta al Patrimonio artístico eclesiástico, la Ley hace mención del mismo en una sola disposición de su articulado, referida a los bienes muebles (artículo 28).

No obstante, también serán de aplicación a dicho Patrimonio lo regulado para los bienes inmuebles, que además de los enunciados en el artículo 334 del Código civil, tendrán tal consideración cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que estén adheridos (art. 14, 1).

Estos bienes inmuebles pueden ser declarados Monumentos Históricos (art. 15, 1), Jardines Históricos (art. 15, 2), Conjuntos Históricos (art. 15, 3), Sitios Históricos (artículo 15, 4) y Zonas Arqueológicas (art. 15, 5), y todos ellos como Bienes de Interés Cultural (art. 14, 2).

Desde el mismo momento de la incoación del expediente de declaración de interés cultural respecto de un bien inmueble, ello determinará una serie de consecuencias:

a) La suspensión de las correspondientes licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas (art. 16).

b) El no desplazamiento o remoción del bien ni de su entorno (art. 18).

c) La no realización de obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes (art. 19, 1, en relación con los artículos 23 y 37, 1).

d) La aprobación por el municipio o municipios de un plan especial de protección del área (art. 20).

e) La realización de un catálogo de los elementos unitarios que conformen el conjunto (art. 21).

f) El mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de sus características generales de su ambiente (art. 21 3).

g) La no demolición de un inmueble sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente²⁷ (art. 24, en relación con el art. 37, 1).

En cuanto a los bienes muebles se hace referencia únicamente a los declarados de interés cultural (cfr. art. 27) y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, regulándose que no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Estos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas (art. 28, 1).

A los bienes integrados en el Inventario General les será de aplicación, además, las siguientes normas:

«a) La Administración competente podrá en todo momento inspeccionar su conservación.

b) Sus propietarios y, en su caso, los demás titulares de derechos reales sobre los mismos, están obligados a permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales que se organicen por los organismos a que se refiere el artículo 6 de esta Ley» (art 26, 6).

La misma regulación del artículo 28, 1, se entenderá referida, en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas (Disp. transitoria 5).

Debe hacerse, asimismo, referencia al Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del Patrimonio Histórico Español (art. 48).

Se debe entender por documento, a los efectos de la presente Ley, «toda expresión de lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos» (art. 49, 1).

A tal efecto, forman parte del Patrimonio Documental:

1) Los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios (art. 49, 2).

2) Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades o asociaciones de carácter público, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado (art. 49, 3).

3) Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas (artículo 49, 4).

4) Aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan, por declaración de la Administración del Estado, dicha consideración (art. 49, 5).

²⁷ A los efectos de la presente Ley, se entenderán como organismos competentes:

«a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.»

Por su parte, el Patrimonio Bibliográfico está formado por las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos (artículo 50, 1).

Sobre todos estos bienes se establecen una serie de medidas o mecanismos de protección dirigidos a facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica (art. 35, 1).

Se regula, a tal efecto, la obligación para sus propietarios o titulares de conservar, mantener y custodiar dichos bienes (art. 36, 1), y la utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejan su conservación y cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los organismos competentes para la ejecución de esta Ley (art. 36, 2).

Cuando sus propietarios o titulares no ejecuten las actuaciones exigidas anteriormente, la administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá:

- a) «ordenar su ejecución subsidiaria»;
- b) «conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que, en caso de los bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad»;
- c) «realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes» (cfr. art. 39), y
- d) «excepcionalmente, ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad» (artículo 36, 3).

La consecuencia de su incumplimiento será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente (art. 36, 4). También será causa de interés social para la expropiación forzosa por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores, así como los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos (art. 37, 3).

Dentro de estas medidas de protección se establece, finalmente, que «quien tratase de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General al que se refiere el artículo 26, deberá notificarlo a los organismos mencionados en el artículo 6 y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Igual obligación pesa sobre los subastadores (art. 38, 1). Por su parte, la Administración del Estado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación, podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de Derecho público (art. 38, 2); mientras que si no se hubiera notificado correctamente, está podrá ejercer, en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación (art. 38, 3). Iguales derechos podrán ser ejercidos por los demás organismos competentes para la ejecución de esta Ley; no obstante, el ejercicio de éstos por la Administración del Estado tendrá carácter preferente siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un museo, archivo o biblioteca de titularidad estatal (art. 38, 4).

Salvo la exportación de un bien inmueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización prevista en el artículo 5 de esta Ley, que

constituirá delito, o, en su caso, infracción de contrabando (art. 75), los demás hechos constituyen infracciones administrativas (art. 76).

Pero la Ley dispone, también, de fórmulas de fomento, porque la protección del Patrimonio Histórico Español no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino, además, a partir de disposiciones que estimulen su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento. A tal efecto, la Ley estipula un conjunto de medidas tributarias y fiscales en su Título VIII, que van desde la preferencia a créditos oficiales (art. 67) a la exención del pago de determinados impuestos (arts. 69, 1 y 3, y 72), o a la obtención de beneficios fiscales (arts. 70 y 71).

DIAS FESTIVOS

La regulación del calendario laboral, de ámbito nacional, para el año 1986, se recoge en el Real Decreto 2.403/1985, de 27 de diciembre, por el que se modifica el artículo 45, 1, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos y se aprueba el calendario laboral, de ámbito nacional, para el año 1986²⁸.

La inclusión de festividades de carácter religioso aparece como consecuencia de lo pactado en el artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979²⁹. Con el fin de respetar la proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso de Diputados del día 1 de abril de 1982, en el sentido de mantener todos los años como festivo el Jueves Santo en toda España, resultaba necesario modificar el orden de prelación del apartado *d*) del artículo 45, 1, del Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio. Consultada la Conferencia Episcopal, la redacción del artículo 45, 1, queda fijada, en cuanto a festividades religiosas se refiere, de la forma siguiente:

c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- Viernes Santo.

d) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979:

- Jueves Santo.
- Corpus Christi.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 25 de julio, Santiago Apóstol.
- 19 de marzo, San José.

²⁸ B.O.E. núm. 312, de 30 de diciembre de 1985, pág. 40779.

²⁹ «El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.»

Una vez configurado el orden de prelación, el artículo 2, 1, del presente Real Decreto fija los días inhábiles a efectos laborales retribuidos y no recuperables del año 1986, de los que tendrán carácter religioso los siguientes:

- 1 de enero, Año Nuevo.
- 6 de enero, Epifanía del Señor.
- 27 de marzo, Jueves Santo.
- 28 de marzo, Viernes Santo.
- 29 de mayo, Corpus Christi.
- 15 de agosto, Asunción de la Virgen.
- 1 de noviembre, Todos los Santos.
- 8 de diciembre, Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre, Natividad del Señor.

OBJECION DE CONCIENCIA

A) *Servicio militar*

Dos normas han desarrollado la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar, reconocida en el artículo 30, 2, de la Constitución española de 1978 y, posteriormente, regulada por la Ley 48/1984, de 26 de diciembre: el «Real Decreto 551/1985, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia»³⁰ y el «Acuerdo de 13 de junio de 1985, del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia por el que se hace pública su constitución»³¹.

La primera de ellas fija las bases para el reconocimiento de la condición de objetor. Reconocimiento que, como establece el artículo 1 del presente Reglamento, compete al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, como ya establecía el artículo 1, 4, de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre. El artículo 2 del Reglamento establece la Composición de Consejo en los mismos términos que el artículo 13, 2, de la citada Ley, fijando a continuación en los artículos 3 y 4 las competencias del Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del Secretario del mismo, respectivamente.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor se regula en el capítulo II del Real Decreto 551/1985, de 26 de abril (arts. 5 a 12) y que podremos sistematizar de la siguiente manera:

a) Solicitud de reconocimiento dirigida al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia (art. 5, 1). En dicha solicitud, y entre otros datos, deberá contenerse: «La exposición detallada de los motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario o filosófico u otros de la misma naturaleza que fundamente la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y consiguiente exención del servicio militar» [art. 5, 2, c)]. Esta exposición detallada de los motivos podrá, a petición del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, ser ampliada y, asimismo, el Consejo podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes (art. 6).

³⁰ B.O.E. núm. 101, de 27 de abril de 1985, págs. 11696-11697.

³¹ B.O.E. núm. 142, de 14 de junio de 1985, pág. 18219.

b) La solicitud de reconocimiento como objetor podrá presentarse a partir del último trimestre del año en que se cumplan los diecisiete años de edad y hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas; así como una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva (artículo 7, 1). No obstante lo anterior, los efectos de la presentación de la solicitud variarán según se presente ésta con dos meses de antelación a la incorporación a filas o no. En el primer caso la presentación de la solicitud suspenderá la incorporación a filas, supuesto que no se produce en el segundo caso.

c) Una vez presentada la solicitud, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá conceder al sujeto la condición de objetor de forma expresa o tácita, se produce este segundo supuesto cuando, transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud, no haya recaído resolución sobre ésta (art. 8). En el caso de que la solicitud sea denegada, el artículo 11 del Reglamento que nos ocupa, establece el régimen de recursos que frente a tales resoluciones del Consejo Nacional cabe.

La segunda de las normas a la que hacíamos referencia constituye el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, requisito necesario para el funcionamiento de la normativa anteriormente descrita. Dictadas estas normas, sólo resta esperar que se regule el Reglamento sobre la prestación social sustitutoria, con lo que se cerrará el círculo de medidas legislativas necesarias para el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar.

B) *Ejercicio de prácticas abortivas*

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código penal³², que despenaliza el ejercicio de prácticas abortivas en determinados supuestos se produce el reconocimiento automático de la objeción de conciencia al ejercicio de dichas prácticas. Este reconocimiento automático encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución española de 1978, que garantiza la libertad ideológica y religiosa, permitiendo que aquellos facultativos que por razón de sus convicciones de orden religioso, moral o ideológico se nieguen a realizar dichas prácticas, puedan hacerlo. El problema se planteará con mayor crudeza en aquellos casos en los que el aborto vaya a realizarse en centros sanitarios de carácter público, en los que el Estado no podrá obligar a los facultativos que desempeñen sus funciones en dichos centros a realizar la práctica de dichas actividades.

La citada Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, no hace ninguna referencia a la posibilidad de objeción de conciencia, sino únicamente señala los supuestos y condiciones en los que queda despenalizada o permitida la práctica del aborto. No obstante este silencio legal, la posibilidad para los facultativos de negarse a practicar el aborto se fundamenta, como ya señalamos, en la propia norma constitucional.

Una mínima referencia a la objeción de conciencia al ejercicio de prácticas abortivas la encontramos en la disposición final primera de la Orden de 31 de julio de 1985 sobre la práctica del aborto en centros o establecimiento sanitarios³³, que regula las condiciones necesarias para que se consideren acreditados los centros o establecimientos sanitarios en que se vayan a realizar dichas prácticas.

En la reseñada disposición final primera se establece que: «La no realización de la práctica del aborto habrá de ser comunicada a la interesada con carácter inmediato al objeto de que pueda, con tiempo suficiente, acudir a otro facultativo.»

Parece, pues, que es necesaria la comunicación inmediata a la interesada de la objeción a dichas prácticas; no obstante, habrá que señalar que esta negativa puede

³² B.O.E. núm. 166, de 12 de julio de 1985, pág. 22041.

³³ B.O.E. núm. 184, de 2 de agosto de 1985, pág. 24550.

producirse por motivos distintos a los propios de la objeción de conciencia, serían los casos de negativas fundadas en cuestiones de mera índole práctica, en las que no interviene la negativa general a realizar tales prácticas por parte del facultativo.

ENSEÑANZA

El paquete legislativo que sobre materia de enseñanza aparece en el año 1985 es ciertamente amplio e importante. La primera de las disposiciones a que se debe hacer referencia es, sin duda, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación³⁴, popularmente conocida como L.O.D.E. y a la que de tal forma nos referiremos en adelante.

La descripción sucinta —otro tipo de análisis del precepto legal desbordaría los objetivos de esta sección— de la L.O.D.E. la realizaremos en conexión con algunas de las normas que, dictadas en el año 1985, sirven de desarrollo de la propia Ley, más concretamente las siguientes: el Real Decreto 2.575/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos³⁵; el Real Decreto 2.576/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional³⁶; el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos³⁷, y, finalmente, el Real Decreto 2.378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado³⁸.

En el título preliminar de la L.O.D.E. y en su artículo 2, relativo a los fines, se destacan como fundamentales los de «el pleno desarrollo de la personalidad del alumno» y «la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia». Asimismo, en el presente título se recogen los derechos derivados de la regulación que realizan los artículos 27 y 16 de la Constitución de 1978, en tal sentido, el artículo 3 garantiza la libertad de cátedra de los profesores; en el artículo 4 el derecho de los padres concretado en:

- a) Que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.
- b) Escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) Que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La libertad religiosa reconocida a los padres sobre sus hijos también se extiende a los propios alumnos como señala el artículo 6, apartado c).

El título primero de la L.O.D.E. regula la materia relativa a los centros docentes: el sistema establecido en la presente Ley es un sistema mixto, que garantiza la coexistencia de centros de carácter público y centros de carácter privado, distinguiendo en esta última categoría entre los privados propiamente dichos y los centros concertados —aquellos centros de titularidad privada sostenidos con fondos públicos y re-

³⁴ B.O.E. núm. 159, de 4 de julio de 1985, págs. 21015-21022.

³⁵ B.O.E. núm. 310, de 27 de diciembre de 1985, págs. 40546-40548.

³⁶ B.O.E. núm. 310, de 27 de diciembre de 1985, págs. 40548-40552.

³⁷ B.O.E. núm. 310, de 27 de diciembre de 1985, págs. 40552-40556.

³⁸ B.O.E. núm. 310, de 27 de diciembre de 1985, págs. 40556-40558.

gulados en el Título IV de la Ley—. Por influencia del artículo 14 del presente Título todos los centros, tanto públicos como privados, deberán reunir unos requisitos mínimos para garantizar la calidad la enseñanza, requisitos relativos a titulación académica, relación numérica profesor-alumno, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares, que deberán ser desarrollados reglamentariamente.

El capítulo II del Título I regula lo relativo a los centros públicos; el artículo 18 establece el deber de sujeción de dichos centros a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27, 3, de la Constitución.

Los criterios de admisión de alumnos se contienen en el artículo 20, desarrollados por el Real Decreto 2.375/1985, de 18 de diciembre, que fija como criterios generales la prohibición de discriminación por razones religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento y establece los criterios prioritarios de admisión cuando no existan plazas suficientes (arts. 7-16).

El capítulo III y último del Título I de la L.O.D.E. hace referencia a los centros privados en su sentido más estricto. El artículo 21 reconoce la libertad, para toda persona física y jurídica de nacionalidad española, de creación y dirección de centros privados docentes dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley. El artículo 22 establece el derecho de los centros a tener su propio ideario —carácter propio en la terminología de la Ley— con la única limitación de ponerlo en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa. Por lo demás, la regulación de los centros privados podemos calificarla, a tenor de lo recogido en la Ley, como de plena autonomía.

El Título II de la L.O.D.E. trata de la materia relativa a la participación en la programación general de la enseñanza, creando en el artículo 30 el Consejo Escolar del Estado, órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno. El funcionamiento y composición de este Consejo se regula en los artículos 31 a 33 y por el Real Decreto 2.378/1985, de 18 de diciembre, englobando a todos los sectores afectados y entre los que, expresamente, se encuentran representantes de las organizaciones confesionales de mayor tradición y dedicación a la enseñanza (artículos 9 del Real Decreto y 31 de la Ley).

El Título III regula los órganos de gobierno de los centros públicos (arts. 36 a 46) desarrollado, a su vez, por el Real Decreto 2.376/1985, de 18 de diciembre. Estableciéndose los órganos de dirección y gestión de los centros de enseñanza, basados en los principios de participación y elección democrática, cuya máxima expresión se encuentra en la composición y atribuciones del consejo escolar del centro, en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

Finalmente el Título IV de la L.O.D.E. se centra en la regulación de los centros concertados, Título que ha sido desarrollado, en cuanto al contenido de los conciertos, su procedimiento, ejecución, renovación, modificación y extinción por el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre.

El artículo 52 de la Ley establece el derecho de dichos centros a señalar su carácter propio, con las limitaciones de que la enseñanza sea impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia y la voluntariedad de las prácticas confesionales. En cuanto a la admisión de alumnos en dichos centros, se sigue el régimen general establecido en el artículo 20 de la propia Ley, atendiendo asimismo al derecho de los alumnos a ser informados del contenido del carácter propio del centro, como señala el artículo 6 del Real Decreto 2.375/1985.

La autonomía que se fijaba para los centros privados queda recortada en el caso de los centros concertados, que deberán someterse al régimen que la Administración establezca sobre dichos conciertos. Reseñar, finalmente, que es causa de incumpli-

miento del concierto la lesión de los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

Además del paquete de normas consecuencia de la L.O.D.E., es necesario hacer referencia también a dos normas relativas a planes de estudio y que encuentran el mismo fundamento constitucional: la libertad religiosa proclamada en el artículo 16, 1, de la Constitución. Estas normas son: la Orden de 30 de enero de 1985, por la que se establecen nuevos contenidos de «Religión y moral católicas» en el tercer curso de Bachillerato³⁹ y la Orden de 22 de noviembre de 1985, por la que se incorpora al nivel de Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días⁴⁰. Como señalábamos, el fundamento de las normas es el mismo, con la diferencia de que en lo que se refiere a la religión católica se hace mención lógica del artículo 6 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979.

³⁹ B.O.E. de 18 de febrero de 1985, pág. 4037.

⁴⁰ B.O.E. núm. 287, de 30 de noviembre de 1985, págs. 37977-37978.